



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Fallo: 076
Proceso: TUTELA 2023-00228-00
Accionante: SANDRA MILENA CASTILLO DIAZ
Accionado: Ejército Nacional de Colombia, Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.
Tema: Debido Proceso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga, junio ocho de dos mil veintitrés

Procede el suscrito funcionario a decidir la acción de tutela promovida por la señora SANDRA MILENA CASTILLO DIAZ en nombre propio frente al Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Personal y la Comisión Nacional del Servicio Civil, buscando protección a los derechos fundamentales al Debido Proceso.

La solicitud fue admitida, ordenando notificar al accionado, acto que se cumplió en legal forma. Atendiendo a los hechos expuestos se ordenó vincular por el lado pasivo al Ministerio de Defensa Nacional, al comandante del Ejército Nacional, al Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, al Batallón de Servicios N. 5 de Bucaramanga y a los demás participantes en el proceso de selección No. 637 de 2018 – sector defensa.

LOS HECHOS DE LA TUTELA

Señala la aquí accionante que es madre cabeza de familia de tres hijas y que trabajó por un periodo de 12 años en el Ejército Nacional en provisionalidad en el Batallón de Servicios número 5 en esta ciudad como auxiliar para apoyo y defensa.

Indica que el cargo que ocupaba salió a concurso mediante acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019 convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer 6 vacantes definitivas para el cargo de Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa. Que a través de la resolución 14837 del 25 de noviembre del 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la lista de elegibles del cargo en mención en la cual quedó seleccionada. Indica que a pesar de aparecer en la lista de elegibles fue destituida del cargo que venía ocupando de manera provisional por medio de la resolución No. 3708 del 7 de junio del 2022 emitida por parte el comandante del Ejército Nacional.

Resalta que el cargo sigue vacante y que a raíz de la desvinculación se le causado un perjuicio irremediable a ella y sus hijas toda vez que de su trabajo proveía el sustento, para la familia, resalta que su hija mayor no pudo seguir estudiando en la universidad, por no contar con los recursos económicos.

Atendiendo a lo expuesto solicita se tutele el derecho invocado y hasta que no se provea la vacante definitiva, pueda continuar en provisionalidad en dicho cargo y sea nombrada en carrera en el mismo.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

LA RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

-Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

El jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad, en su escrito de respuesta a la presente acción señala delantadamente que en el presente caso no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que la misma no coadministra las plantas de personal de las entidades públicas y menos aún tiene injerencia en la desvinculación de provisionales. Indica que la entidad que representa no es quien reporta de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, toda vez que dicha situación es exclusiva de la autoridad nominadora.

Otro componente que esgrime en su defensa el ente encartado es que en este caso tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción, dado que la inconformidad de quien acciona gira entorno a la normatividad que rige el concurso de méritos y sus etapas, las cuales se encuentran debidamente reglamentadas en el acuerdo rector del concurso, acto administrativo de carácter general el cual si se quiere cuenta con un mecanismo judicial idóneo que en todo caso no es la tutela, pues no es la vía para controvertir la legalidad de dichos actos sino que le corresponde a al medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Encuentra también la entidad que la actora no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales que considera vulnerados y por ello no le es posible reclamar una violación de derechos, pues al día de hoy no cuenta con los derechos consolidados que aduce, toda vez que cuenta con una mera expectativa de hacer parte y ocupar una posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles. Frente a la provisionalidad, menciona la entidad que es obligación de la administración valorar cada caso en concreto para proteger de modo conjunto los derechos de la madre o padre cabeza de familia y discapacitado, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible. Que la lista de elegibles debe estar conformada por un número menor de aspirantes al de vacantes a proveer y es obligación del nominador de efectuar los nombramientos en periodo de prueba a quienes ocupan un puesto en la lista de elegibles resultados del concurso de méritos.

Sostiene que cuando un servidor público ostenta el cargo en provisión transitoria, se entiende que el empleo se encuentra en vacancia definitiva y por ende debe ser propuesto en el marco de un proceso de selección. Que la provisión de los empleos del Estado se basa únicamente en el mérito y condiciones como la condición de madres y/o padres de cabeza de familia no resultan oponibles al mérito.

En consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y la desvinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

-Dirección de Personal Ejército Nacional de Colombia-



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

El señor Director de Personal del Ejército Nacional, en su escrito de respuesta a la presente acción asegura inicialmente que la actora no demostró factor de protección durante su permanencia en la entidad y en el concurso de méritos, por lo que no era sujeto de acción afirmativa. Que, en el marco de concurso de méritos, se difundió el plan No. 00026318 del 30 de septiembre de 2021 en el cual se emitieron los boletines dirigidos a todo el personal nombrado de manera provisional incluída la tutelante. Agrega que la actora no se presentó en ningún momento para el análisis de su situación y así poder definir lo correspondiente frente alguna circunstancia de protección.

Afirma que efectivamente la actora laboró provisionalmente durante 12 años en el Batallón de Servicios número 5 de Bucaramanga del Ejército Nacional como auxiliar de apoyo y defensa, ingresando el día 6 de agosto del año 2010.

Indica que el 23 de abril de 2019 se suscribió un acuerdo entre la comisión Nacional del Servicio Civil y el Ejército Nacional, mediante el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer los empleos de la planta de personal del Ejército Nacional, acuerdo en el cual se fijaron las reglas del citado concurso. Que los empleos de carrera administrativa se estiman en vacancia definitiva y pueden ser ocupados de manera excepcional y temporal a raíz del nombramiento provisional como es el caso de la actora. Que el empleo con el que contaba la accionante fue ofertado por medio de la resolución N. 13999 del 24 de noviembre de 2021.

Resalta que la actora se presentó al concurso con la OPEC 106363 a la que hace alusión en el escrito de tutela e integró la lista de elegibles, sin embargo, por su posición no logró el derecho al nombramiento para la vacante frente a los demás participantes. Indica que la desvinculación de la actora obedeció en aras a permitir el nombramiento en periodo de prueba de otra persona que integraba en la lista de elegibles, además de que la misma no acreditó en la debida oportunidad la calidad de madre cabeza de familia.

Expresa que los cargos alegados por la actora no siguen vacantes según las pruebas allegadas, toda vez que los empleos fueron ocupados por los participantes que lograron las vacantes de la OPEC No. 106363 en la cual la actora participó y así mismo el de la OPEC No. 106377 en la cual se produjo el retiro de la misma.

Señala que la presente acción es improcedente, toda vez que no se demuestra la existencia de algún perjuicio irremediable. Que la actora cuenta con otros medios de defensa judiciales idóneos como la vía ordinaria para hacer valer los derechos que considera vulnerados. En consecuencia, solicita desestimar las pretensiones invocadas por la accionante.

En estas condiciones, se entra a decidir lo que en derecho corresponda teniéndose en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestra Carta Magna, en su art. 86, creó esta institución de control constitucional a manos de los jueces de la República, para que por un procedimiento preferente y



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

sumario, el ciudadano pueda reclamar y obtener la defensa de sus derechos fundamentales cuando sienta vulneración o amenaza, pero, prescribe la misma norma, de esta posibilidad solo se puede hacer uso cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que la utilice como mecanismo transitorio, en vías de prever un perjuicio irremediable.

En suma, la acción de tutela ha sido instituida en Colombia como mecanismo garante de los Derechos constitucionales fundamentales de los individuos "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*", es decir, al no haber otro recurso para hacerlos cumplir o en el caso de que exista peligro inminente.

Este mecanismo judicial cuenta con una serie de características que le son propias como son:

Subsidiaria o residual: Porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial.

Inmediata: Porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada

Sencilla o informal: Porque no ofrece dificultades para su servicio.

Específica: Porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales. En este punto debe ser claro el peticionario en ubicar el o los derechos fundamentales que considere conculcados.

Eficaz: Porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho.

Preferente: Porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables.

Sumaria: Porque es breve en sus formas y procedimientos.

Fundamentos jurídicos con los que se decidirá la presente acción:

Frente al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable^[5] en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999**^[6] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto^[2]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual^[10].

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.” (Sentencia de tutela T-246/15, Magistrada Ponente la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez)

De la misma forma, en la Sentencia SU-108 de 2018 Magistrada ponente la Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado se ha pronunciado sobre como acreditar el requisito de inmediatez:

“El juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión”.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado igualmente sobre el principio de subsidiariedad al iniciar la acción de tutela, en la Sentencia de Tutela 375 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”³²¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³³¹:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³⁴¹. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo^[35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[36]”

Frente al caso en particular que nos ocupa:

La accionante acude a esta vía Constitucional buscando protección a su derecho fundamental al Debido proceso al considerar que la Dirección de Personal Ejército Nacional no le otorgó la posibilidad de seguir con el cargo que ocupaba de manera provisional en dicha entidad a pesar de estar en la lista de elegibles del concurso y seguir vacante el cargo. Busca el poder continuar de manera provisional y ser nombrada en carrera en el cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa hasta tanto no se provea dicho cargo de manera definitiva.

Ciertamente aparece demostrado en el plenario, que la accionante SANDRA MILENA CASTILLO DIAZ fue seleccionada entre la lista de elegibles por medio de la resolución 14837 del 25 de noviembre del 2021 para ocupar el cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa del ejército nacional el cual salió a concurso el día 23 de abril del 2019 por el acuerdo No. 20191000002506. Adicionalmente, se encuentra que la destitución del cargo provisional que venía ocupando la demandante mediante la resolución No. 3708 del 7 de junio de 2022 por parte del Comandante del Ejército Nacional.

La entidad accionada resalta que SANDRA MILENA CASTILLO DIAZ en momento alguno acreditó su factor de protección, es decir su condición de ser madre cabeza de familia durante su permanencia en el cargo y tampoco lo hizo cuando el mismo fue ofertado. Que la aquí accionante integró la lista de elegibles por la participación en el concurso para la OPEC 1006363, sin embargo, su posición no le otorgó el derecho al nombramiento en razón a que las vacantes ofertadas fueron 6 y ella ocupó el puesto 7, lugar 9. Agrega que el retiro de la tutelante se realizó con el fin de permitir el nombramiento en periodo de prueba de una de las personas integrantes de la lista de elegibles adoptada por la OPEC 1006377 y la misma al no contar con derecho a la vacante en la OPEC 106363 en la que participó y al no acreditar de manera oportuna su calidad de madre cabeza de familia, no hubo lugar a permitir su permanencia en la entidad de forma provisional.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Pues bien, del análisis de los supuestos fácticos y probatorios que obran en el expediente, este Despacho concluye de entrada que el presente amparo constitucional se torna improcedente, en razón a que no se cumple con el requisito de procedibilidad relacionado con la inmediatez en la interposición de la acción de tutela, veamos: Es la misma accionante SANDRA MILENA CASTILLO DIAZ quien informa que en el mes de junio de 2022 fue destituida del cargo como auxiliar para apoyo y defensa del ejército nacional, que venía desempeñando de manera provisional. Entonces, si la afectación del derecho invocado a la accionada se dio a partir del momento en que le fue comunicada su destitución del cargo en mención por medio de la resolución No. 3708 del 7 de junio de 2022 como se pregona, ¿cómo es que acude al presente mecanismo judicial después de pasados 11 meses de causada la afectación? Recuérdese como, según el referente jurisprudencial atrás citado al referirse al principio de inmediatez como requisito de procedencia de la acción Constitucional ha dispuesto que: *"...el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)"*.

Y es que, en relación con el principio de inmediatez, de forma por demás reiterada ha sostenido la Corte Constitucional que: *"...A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto²¹. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental"*. (Sentencia de tutela T-246/15, Magistrada Ponente la Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez).

Ahora, la corte sostiene que el juzgador debe tener en cuenta las circunstancias particulares que expliquen razonablemente la tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Esto es: *" (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión."* (Sentencia SU-108 de 2018).

En manera alguna la aquí accionante ha demostrado la existencia de hecho significativo que justifique la tardanza para reclamar el derecho fundamental que pregona en la tutela, y mucho menos que haya sido diligente en la reclamación de tal derecho.

De lo anteriormente razonado queda establecido, como se dijo en líneas atrás, que la acción de tutela es improcedente en el caso concreto por ausencia del requisito de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

inmediatez, de suerte que no resulta necesario adentrarse en el fondo mismo del asunto, empero esta decisión no obsta, para que la accionante acuda al juez competente, con el pleno de las garantías del debido proceso, autoridad facultada para tramitar asuntos como el aquí nos ocupa. Se desvincula de la presente acción al Ministerio de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional, al Comando General de la Fuerzas Militares de Colombia y al Batallón de Servicios N. 5 de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCENTE la acción de tutela promovida por la señora SANDRA MILENA CASTILLO DIAZ contra el Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Personal y frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar el presente fallo a los demás participantes del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – sector defensa, empleo identificado con el código 6-1, Grado 9 OPEC No. 106363. Para estos efectos, se dispone que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- publique en su página web o en el aparte de la red correspondiente al proceso de selección e informen al correo electrónico allí consignado por cada uno de quienes conforman las distintas listas de elegibles, el contenido del presente fallo, a fin que los vinculados, tengan conocimiento de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Se desvincula de la presente acción al Ministerio de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional, al Comando General de la Fuerzas Militares de Colombia y al Batallón de Servicios N. 5 de Bucaramanga.

CUARTO: Notifíquese por correo electrónico y copia de esta decisión a las entidades demandadas y a la tutelante.

QUINTO: Si esta decisión no es impugnada dentro del término legal, remítase digitalmente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Libardo Cortes Carreño
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcd936436b7c5c1146397b0ee9951a5060774fe064e0669d1d619735c99eaaa**

Documento generado en 08/06/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>